



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH
Sala Civil Permanente

EXPEDIENTE : 00858-2021-0-0201-JR-CI-02
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
RELATOR : ASIS SAENZ LEONCIO GABRIEL
DEMANDADO : SANCHEZ RAMOS, MARINO DIOGENES
SANCHEZ RAMOS, CESAR PABLO
DIAS RAMOS, ELIZABETH ROSAURA
SANCHEZ RAMOS, JULIO PEDRO
DEMANDANTE : VASQUEZ X, DORIS JUDITH

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO 21

Huaraz, treinta y uno de enero
del año dos mil veintitrés.

VISTOS: en audiencia pública realizada a través de la plataforma virtual google meet a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; y, habiéndose producido la votación con arreglo a ley se emite la presente resolución.

I. ASUNTO MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Recurso de apelación interpuesto por la demandada Elizabeth Rosaura Díaz Ramos y por la demandante Doris Judith Vásquez en contra de la sentencia contenida en la resolución número 13 del 28 de octubre del año 2022 (fs. 160-170), que falla:

- “1. Declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Doris Judith Vásquez contra la sucesión de doña Humberta Ramos Garay Vda. de Sánchez, conformada por Elizabeth Rosaura Díaz Ramos, Cesar Pablo Sánchez Ramos, Julio Pedro Sánchez Ramos y Marino Diógenes Sánchez Ramos, sobre declaración de herederos, en consecuencia,*
- 2. Declárese heredera del causante a Doris Judith Vásquez, en su calidad de conviviente sobreviviente que conformará la sucesión del citado causante, conjuntamente con la declarada como tal.*
- 3. Infundadas las pretensiones de petición de herencia y exclusión de heredero”; con lo demás que contiene.*



II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Recurso de apelación de la demandada Elizabeth Rosaura Díaz Ramos: mediante el escrito¹ de fecha 25 de octubre del año 2022, la demandada interpone el recurso de apelación contra la sentencia, señalando que no se encuentra de acuerdo con ningún extremo, por lo que solicita se declare su nulidad, en atención de los siguientes fundamentos principales:

- a) En su oportunidad expuso lo relativo a la publicación de los 15 días en el diario oficial sobre la sucesión intestada formulada por los demandados, sin embargo, la jueza de primera instancia no menciona ni una línea al respecto, eludiendo la exigencia del Tribunal Constitucional respecto a que exista una completa motivación de la resoluciones judiciales, debiendo pronunciarse, aunque sea de manera concisa.
- b) Tampoco se ha respondido a la argumentación consistente en la antinomia que se produce entre la Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos y el Código Civil, el cual establece que la acción petitoria de herencia es imprescriptible. La cual es abiertamente inconstitucional; sin embargo, los jueces de primera instancia no interpretan debidamente los alcances del artículo 138, segundo párrafo, de la Constitución, donde se establece que el juez está en la obligación de preferir la norma jerárquicamente superior sobre aquella que se oponga al mandato constitucional. Así, el hecho de que el Código Civil permita que en cualquier momento se pueda interponer la petición de herencia atenta contra la seguridad jurídica y el mandato constitucional de que el derecho de propiedad debe ejercerse en armonía con el bien común.
- c) La demanda se basa en un primigenio proceso de reconocimiento de unión de hecho; sin embargo, en este proceso no existe ninguna resolución que declare consentida o ejecutoria dicha decisión, tanto es así que su defensa ha solicitado la nulidad de todo lo hecho y actuado en ese proceso, pues hasta la fecha no le llega ninguna notificación.
- d) La sentencia impugnada viola el derecho a la seguridad jurídica que debe revestir todo propietario, pues el artículo 70 del texto constitucional hace referencia a la inviolabilidad del derecho de propiedad. Por lo cual, cuando un supuesto heredero perturba en el mejor momento que le parece la propiedad de un sujeto, afecta gravemente la seguridad en el ejercicio de dichos atributos.

¹ Ver fojas 181 a 183.



Recurso de apelación de la demandante Doris Judith Vásquez: mediante el escrito² de fecha 07 de noviembre del año 2022, la demandante interpone el recurso de apelación contra la sentencia, solicitando su revocatoria, señalando como sus fundamentos, básicamente lo siguiente:

- a) Al haber sido declarada conviviente del causante, acreditándose su vocación hereditaria, se tendría que reconocer su derecho como conviviente sobreviviente, por sobre el derecho que habría podido tener la madre del causante.
- b) La acción petitoria de herencia se interpone por un heredero contra un coheredero para concurrir con este o para excluirlo de los bienes de la herencia. En tal sentido, al haberse acreditado su vocación hereditaria y ha fallecido la madre del causante, no tiene sentido que a los sucesores de ésta se les considere como herederos juntamente con su persona.
- c) En la Partida Registral N° 07114237 se ha precisado que el predio ubicado en la Urbanización La Soledad cuenta con un área de 254.40 m²; sin embargo, su persona solo viene ocupando 41.50 m²; por lo que, se debería incluir a su persona por ser legítima heredera y, dividirse el lote entre cinco personas, correspondiendo 50.8 m² a cada uno.

III. ANTECEDENTES

Demanda: por escrito de fecha 07 de diciembre del año 2021 (fs. 38 a 41), Doris Judith Vásquez interpone demanda de petición de herencia contra quien en vida fue Rosaura Humberta Ramos Garay, a fin de que se le declare heredera, de la herencia dejada por quien en vida fue su conviviente don Javier Bartolomé Sánchez Ramos y se excluya de la misma a la demandada (progenitora de su conviviente), solicitando se **emplace** a los sucesores de doña Rosaura Humberta, esto es, sus hijos César Pablo Sánchez Ramos, Julio Pedro Sánchez Ramos, Marino Diógenes Sánchez Ramos y Elizabeth Rosaura Díaz Ramos. Señala entre sus fundamentos que:

Su conviviente compró **una parte** del inmueble ubicado en la Mz. 117 Lt. 5 de la Urbanización La Soledad, tras su fallecimiento tramitó la declaración judicial de su unión de hecho. Posteriormente, al iniciar los trámites de la sucesión intestada, se enteró que al fallecimiento de Rosaura Humberta Ramos Garay (madre de su conviviente) sus hijos ahora emplazados habían realizado la sucesión intestada sin su participación; por lo que solicita ser declarada heredera universal de quien en vida fue

² Ver fojas 192 a 197.



Javier Bartolomé Sánchez Ramos y se excluya a la demandada Rosaura Humberta Ramos Garay, representada por sus sucesores.

Contestación de la demanda:

a) Elizabeth Rosaura Díaz Ramos, contesta la demanda mediante escrito de fecha 01 de febrero del año 2022 (fs. 58-66, subsanado por escrito de fojas 95-96), solicitando se declare infundada. Señala entre sus fundamentos que:

La unión de hecho mantenida entre la demandante y el causante fue imperfecta, refiere también que, no fue notificada con las piezas procesales del expediente de unión de hecho; asimismo, el proceso notarial de sucesión intestada se realizó regularmente al haberse llevado a cabo las publicaciones, sin que la demandante se haya opuesto dentro del plazo de 15 días; y, finalmente señala que, se debe realizar control difuso respecto a la inaplicación del artículo 664 del Código Civil, por constituir un obstáculo para el pleno disfrute del derecho a la propiedad, consagrado en el artículo 70 de la Constitución.

b) Asimismo, los demandados César Pablo Sánchez Ramos, Julio Pedro Sánchez Ramos y Diógenes Sánchez Ramos contestan la demanda con escrito de fecha 03 de febrero del año 2022 (fs. 76-84, subsanado por escrito de fojas 93), solicitando que se declare improcedente por falta de legitimidad para obrar y por tener un petitorio jurídicamente imposible. Entre sus fundamentos señalan que:

No es cierto que la demandante sea heredera universal, pues no cuenta con la declaración notarial ni judicial debidamente inscritos en los registros públicos, por lo que, tampoco cuenta con legitimidad para obrar, puesto que la petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen. Además, ella se encuentra residiendo y posesionando la masa hereditaria consistente en un lote de terreno ubicado en el Jr. 28 de julio Mz. 117 Lt. 05 del barrio de La Soledad, por lo que, su petitorio es jurídicamente imposible, conforme indica el artículo 664 del Código Civil. Por último, es un imposible jurídico solicitar la exclusión de herencia de su madre Rosaura Humberta Ramos Garay, debido a que, según el artículo 824 del Código Civil, hay concurrencia de herederos.

Sentencia: el 18 de octubre del año 2022, se emite la resolución número trece, declarando fundada la demanda sobre declaración de herederos, declarando heredera a Doris Judith Vásquez, e infundadas las pretensiones de petición de herencia y exclusión de heredero; la decisión se sustenta en que:



La demandante ha sido declarada conviviente del causante, por lo que encontrándose plenamente acreditada su vocación hereditaria respecto de su extinto conviviente don Javier Bartolomé Sánchez Ramos, corresponde se le declare también heredera, en atención a la concurrencia establecida en el artículo 824° del Código Civil, que establece que el cónyuge que concurra con los padres o con otros ascendientes del causante, hereda una parte igual a la de uno de ellos; por tanto, no cabe excluir como heredera a la madre del causante, ahora también difunta; no obstante, al encontrarse poseyendo parte del inmueble que corresponde a la masa hereditaria no se cumple el supuesto fáctico para que proceda la petición de herencia.

IV. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO

PRIMERO: El principio de la doble instancia.

1.1. El derecho a la pluralidad de instancia forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8 inciso 2 párrafo h) ha previsto que toda persona tiene el “*Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)*”.

1.2. Según lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el derecho al que hemos hecho referencia es una garantía del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de impugnar una decisión judicial ante el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, con las facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo.

1.3. El artículo 364 del Código Procesal Civil, señala que: “*El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente*”; para lo cual el Juez Superior debe resolver en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sustentan la pretensión impugnatoria, acorde a la competencia establecida por el artículo 370 del acotado Código.

SEGUNDO: Normatividad aplicable al presente caso.

2.1. En cuanto a los órdenes sucesorios, el artículo 816 del Código Civil dispone: “*Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante*



sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad (...)”. Asimismo, del artículo 824 del mismo cuerpo legal, apreciamos que: *“El cónyuge que concorra con los padres o con otros ascendientes del causante, hereda una parte igual a la de uno de ellos.”*.

2.2. Por otro lado, respecto a la petición de herencia, el artículo 664 del Código Civil prescribe: *“El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento”*.

TERCERO: Absolución de los agravios de la demandada Elizabeth Rosaura Díaz Ramos.

3.1. Con relación al primer literal de sus fundamentos, corresponde señalar que, si bien es cierto la Ley N° 26662 – Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos señala en su artículo 43 que, transcurrido el plazo de 15 días útiles desde la última publicación, el notario extenderá un acta declarando herederos del causante a quienes hubiesen acreditado su derecho; sin embargo, también es cierto que el artículo 42 de la misma norma precisa que, quien se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad de tal con cualquiera de las documentales señaladas en el artículo 834 del Código Procesal Civil³, entonces, es evidente que no basta tener conocimiento de que se esté llevando a cabo el procedimiento notarial y apersonarse, sino acreditar la calidad de heredero.

3.2. Así pues, aunque de fojas 55 podemos apreciar la publicación del procedimiento notarial de sucesión intestada con fecha 26 de enero del año 2018 y de fojas 70 se aprecia la inscripción definitiva de la sucesión intestada en la Partida N° 11307339 realizada con fecha 16 de abril del año 2018; no obstante, podemos apreciar que la demandante obtuvo la sentencia de primera instancia que la reconoce como conviviente del causante Javier Bartolomé Sánchez Ramos recién con fecha 01 de

³ Dentro de los treinta días contados desde la publicación referida en el Artículo 833, el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad con la copia certificada de la partida correspondiente, o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación. De producirse tal apersonamiento, el juez citará a audiencia, siguiéndose el trámite correspondiente.



julio del año 2019, por lo tanto, era material y jurídicamente imposible que pueda apersonarse al procedimiento notarial, pues no cumplía los requisitos, pese a que existía su derecho.

3.3. Asimismo, debemos notar que, si bien existe el plazo de 15 días para apersonarse al procedimiento notarial, la norma no ha señalado que dicho plazo sea de caducidad, dado que podrían presentarse circunstancias como la anterior; por lo tanto, no existe impedimento alguno para que la demandante accione judicialmente la petición de herencia y la declaratoria de heredera; además, esto último no implica desconocer la regularidad ni la validez del proceso notarial, sino simplemente acoger el derecho de una persona que, por algún motivo, no ha podido participar del mismo. En ese sentido se ha pronunciado la Casación N.º 455-2017 Junín, a l señalar:

“SEXTO.- En ese sentido cabe preguntarse ¿Hay norma imperativa que indique que son nulas las sucesiones intestadas en las que se deje de lado a otro heredero cuando este no cuenta con Partida de Nacimiento que acredite el entroncamiento? La respuesta, a criterio de este Tribunal Supremo, es no, pues si se aceptara ello, entonces la posibilidad de tramitar notarial o judicialmente las sucesiones intestadas solo estaría permitida cuando todos los que se consideren herederos cuenten con sus respectivos medios probatorios, lo que haría que dicho procedimiento se encuentre a merced de quien no actúa con la diligencia debida para el ejercicio de sus derechos.

SÉTIMO.- A ello debe agregarse que la solución aquí planteada de ninguna forma deja en indefensión al posible heredero, pues el Código Civil permite utilizar la vía de la petición de herencia para que se concurra o excluya a quien se ha hecho declarar heredero y, en su caso, de manera acumulativa, solicite se le declare como tal. La petición de herencia es la pretensión de quien se considera llamado a la herencia reclamando su posición hereditaria y como consecuencia su derecho sobre el conjunto de bienes derechos y obligaciones que integran la herencia. Esto es, el ordenamiento jurídico concede vía propia para la defensa de sus derechos, no resultando la nulidad del acto jurídico la que corresponda, máxime si el demandante no contaba con su partida de nacimiento y si el Notario Público cumplió con todos los requerimientos que manda la Ley N° 26662 - Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos.”.

3.4. Ahora bien, es cierto que la jueza de la causa ha omitido pronunciarse respecto a este argumento de la demandada; sin embargo, como hemos visto precedentemente, este carece de sustento; además, ello no fue fijado como punto controvertido mediante la resolución número ocho (fs. 136-138) y pese a haberlo propuesto como tal, la demandada no cuestionó esta resolución en su momento; por lo tanto, la señora jueza de primera instancia no estaba obligada a pronunciarse sobre ese extremo, conforme señala el artículo 122 del Código Procesal Civil.



3.5. Respecto al literal b) de los argumentos de la demandada, consistente en que no se ha respondido el argumento sobre la antinomia que se produce entre la Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos y el Código Civil, se encuentra en el mismo supuesto señalado en el apartado anterior, con el agregado de que no fue propuesto como punto controvertido por la demandada (fs. 127-128), aunque si reiteró su fundamentación; no obstante, en aras de no dejar incontestada este extremo señalamos lo siguiente.

3.6. La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la consulta emitida en el Expediente N.º 1618- 2016 Lima Norte, ha señalado:

“2.2. La autorización constitucional a los jueces para el ejercicio del control difuso tiene límites bajo responsabilidad, no pudiendo ser ejercida en forma irrestricta ni vulnerando el ordenamiento jurídico y constitucional que justamente les corresponde preservar.

2.2.1. En ese sentido, el control difuso se ejerce en estricto para los fines constitucionales preservando la supremacía de las normas del bloque de constitucionalidad, es de carácter excepcional y de última ratio, solo procede cuando no se puede salvar vía interpretativa la constitucionalidad de las normas.”.

3.7. Asimismo, en la misma sentencia han declarado como doctrina jurisprudencial vinculante las siguientes reglas del control difuso judicial: i) Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales; ii) realizar el juicio de relevancia; iii) identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una labor interpretativa exhaustiva; y, iv) es de exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia. No obstante, nuestro caso no supera, mínimamente, el carácter de excepcional que reviste el control difuso, pues no se evidencia un derecho fundamental vulnerado.

3.8. En efecto, la demandada pretende que se realice un control difuso entre el artículo 664 del Código Civil, respecto a la imprescriptibilidad de la acción petitoria de herencia, y el artículo 70 de la Constitución, que está referido al derecho de la propiedad; sin embargo, el hecho de que la demandante pueda solicitar entrar en posesión de la masa hereditaria⁴, por considerar su derecho, o ser declarada heredera, no afecta el derecho a la propiedad de los demandados; toda vez que, al

⁴ Siendo esa la naturaleza de la acción de petición de herencia, como se aprecia del apartado 2.2.



menos en este caso, la demandante no los excluye, sino que concurre junto con ellos, porque cuenta también con el derecho sucesorio. Dicho de otra manera, no se desconoce ni recorta el derecho de propiedad de los demandados, sino que se reconoce la existencia de otra persona que también tiene derechos sobre la masa hereditaria del causante.

3.9. Asimismo, tampoco se atenta contra la seguridad jurídica, puesto que solo se reafirma un hecho existente, esto es, que la demandante ya está en posesión, desde hace algún tiempo, de parte del inmueble ubicado en el Lt. 05 Mz. 117 Urbanización La Soledad – Huaraz, como así lo han precisado los otros tres demandados en su escrito de contestación de demanda⁵; por lo que, no es lógico señalar agravio alguno al derecho de propiedad, si en los hechos la demandante ya ejerce posesión de todo del inmueble que constituye la masa hereditaria, lo cual era de pleno conocimiento de los demandados, pues todos ellos señalan el mismo domicilio que la demandante.

3.10. En conclusión, resulta inoficioso iniciar con el análisis de las reglas del control difuso, puesto que no se ha desvirtuado siquiera la presunción de constitucionalidad que reviste a toda norma, quedando claro que el artículo 664 del Código Civil en ninguna medida afecta el derecho de propiedad de los demandados; además, incluso el pedido de ejercer control difuso carece de sentido, pues la sentencia de primera instancia no ha amparado la pretensión de petición de herencia.

3.11. Seguidamente, en atención al literal c) de sus agravios, si bien en autos no existe resolución que declara consentida la sentencia del proceso de reconocimiento de unión de hecho a favor de la demandante en el expediente 749-2015-FC; sin embargo, de la revisión del Sistema de Expedientes Judiciales, podemos apreciar que la sentencia fue confirmada por esta Sala Civil mediante la resolución número 47 del 21 de mayo del año 2020, adquiriendo calidad de cosa juzgada. Asimismo, la solicitud de nulidad formulada por la demandada Elizabeth Rosaura Díaz Ramos fue declarada improcedente mediante la resolución número 53 del 31 de marzo del año 2022, la cual también fue adjuntada por la demandante y corre de fojas 218-reverso a 219.

3.12. Por último, en lo que refiere al literal d) de sus fundamentos, corresponde remitirnos a los apartados anteriores, pues ya hemos desarrollado los motivos por los cuales no se afecta el derecho de propiedad ni la seguridad jurídica en su ejercicio.

CUARTO: Absolución de los agravios de la demandante Doris Judith Vásquez.

⁵ Ver fojas 78.



4.1. Con relación a su primer fundamento, es cierto que al haber sido declarada conviviente del causante se acredita su vocación hereditaria y debe reconocerse su derecho, como así se ha efectuado en la sentencia de primera instancia; sin embargo, ello no excluye a la madre del causante; toda vez que, como ya se ha señalado en la sentencia de primera instancia, el artículo 816 del Código Civil establece: “*Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; (...). El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.*”. Por lo tanto, la conviviente supérstite no excluye a la madre del causante, sino que concurre junto con ella, heredando una parte igual, conforme prescribe el artículo 824 del Código Civil.

4.2. En este punto, cabe realizar una precisión, conforme se advierte del parte notarial de la escritura pública de compraventa del 06 de octubre del año 2009 (fs. 03-05 y reversos), doña Rosaura Humberta Ramos Garay viuda de Sánchez transfirió en compra venta a su hijo Javier Bartolomé Sánchez Ramos una parte del inmueble signado como Lt. 05 Mz. 117 Urbanización La Soledad, inscrito en la partida registral 07114237, esto es, el equivalente a un área de 41.50 m², como se advierte de la cláusula segunda del instrumento notarial señalado; por lo que, la demandante ostenta derecho de propiedad respecto a la mitad de este predio en calidad de conviviente supérstite, conforme señalan los artículos 318⁶ y 323⁷ del Código Civil; asimismo, respecto a la segunda mitad, la demandante concurre junto con quien en vida fue doña Rosaura Humberta Ramos Garay viuda de Sánchez en partes iguales, según hemos indicado en el fundamento que precede.

4.3. En ese sentido, queda claro que la demandante ostenta el derecho de propiedad respecto al 50 % del predio de 41.50 m², cuyos límites y características se señalan en la cláusula segunda de la escritura pública de fojas 3 a 5 y reversos, en su condición de conviviente supérstite y en un 25 % en calidad de heredera del causante. A su vez, los demandados concurren en calidad de sucesores de doña Rosaura Humberta Ramos Garay viuda de Sánchez respecto al 25 % restante del predio mencionado. Por lo tanto, no existe discusión alguna respecto al resto del predio ubicado en el Lt. 05

⁶ Artículo 318.- Fenece el régimen de la sociedad de gananciales: (...)

5.- Por muerte de uno de los cónyuges.

6.- Por cambio de régimen patrimonial.

⁷ Los gananciales se dividen por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos.



Mz. 117 Urbanización La Soledad, dado que el causante no adquirió la totalidad de este.

4.4. Respecto al segundo fundamento, nuevamente tiene razón la demandante al señalar que la acción de petición de herencia se interpone contra un heredero que posee, a título sucesorio, los bienes que considera que le pertenecen, para concurrir con este o excluirlo, pues así fluye del artículo 664 del Código Civil. No obstante, dado que la demandante ya se encuentra en posesión del bien inmueble que constituye la masa hereditaria (los 41.50 m² que forman parte del inmueble ubicado en la Av. 28 de julio Lt. 05 Mz. 117 Urbanización La Soledad – Huaraz), esta acción no resulta procedente, al no cumplirse ambos requisitos, es decir, tener la calidad de heredera y no hallarse en posesión de los bienes de la masa hereditaria.

4.5. Por otro lado, es errado señalar que por acreditarse su vocación hereditaria y haber fallecido la madre del causante, no tiene sentido considerar a los demandados como herederos junto a su persona; esto debido a que, como hemos señalado en el apartado 4.1., la demandante no excluye la vocación hereditaria de la madre del causante, sino que concurre con ella en partes iguales. Así, al producirse el fallecimiento de la madre del causante, se apertura una nueva sucesión, según la cual los herederos de esta toman su lugar, de conformidad con el artículo 816 del Código Civil, y concurren junto con la demandante, pero solo respecto al porcentaje que le correspondía a su progenitora Rosaura Humberta Ramos Garay viuda de Sánchez.

4.6. Por último, respecto al tercer fundamento, si bien es cierto la demandante ocupa 41.50 m² del inmueble y que, desde su punto de vista, le corresponde una porción mayor; no obstante, ello resulta alejado de la realidad y por lo mismo no tiene ningún sustento, pues, como se ha visto en los apartados 4.2. y 4.3., la masa hereditaria se constituye solo de los 41.50 m² que forman parte del inmueble ubicado en la avenida 28 de julio Lt. 05 Mz. 117 Urbanización La Soledad – Huaraz, pues la compraventa que celebró el causante no fue por la totalidad de los 254.90 m²; por lo tanto, este agravio no puede ser amparado, además, más aún si la partición de la masa hereditaria no ha sido postulada como una de las pretensiones, le corresponde a la demandante acudir a las instancias pertinentes para hacer valer su derecho, de conformidad con lo estipulado por el artículo 983 del Código Civil y siguientes, pues emitir un pronunciamiento en este proceso atentaría contra el principio de congruencia procesal.



QUINTO: Por ende, atendiendo al razonamiento disgregado en los considerandos precedentes, este Colegiado concluye que la decisión abordada por el magistrado de primera instancia no permite asidero a los agravios impugnatorios formulados las partes, debiendo confirmarse la sentencia; sin embargo, atendiendo a la petición formulada por la demandante en el escrito de apelación, corresponder integrar la sentencia, señalando el porcentaje que corresponde a cada una de las partes respecto a la masa hereditaria, de conformidad con los artículos 172⁸ y 370⁹ del Código Procesal Civil, más aún, si ello ha sido desarrollado en el octavo considerando de la impugnada.

Por otro lado, conforme hemos señalado en el apartado 4.4., dado que no concurren los dos presupuestos para que proceda la pretensión de petición de herencia, esta resulta improcedente; de modo que debe revocarse el extremo de la sentencia que declara infundada esa pretensión y reformarla declarándola improcedente.

Por los fundamentos de hecho y derecho expuestos y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado y el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número 13 del 28 de octubre del año 2022 (fs. 160-170), que falla:

- “1. Declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Doris Judith Vásquez contra la sucesión de doña Rosaura Humberta Ramos Garay Vda. de Sánchez, conformada por Elizabeth Rosaura Díaz Ramos, Cesar Pablo Sánchez Ramos, Julio Pedro Sánchez Ramos y Marino Diógenes Sánchez Ramos, sobre declaración de herederos, en consecuencia,*
- 2. Declárese heredera del causante a Doris Judith Vásquez, en su calidad de conviviente sobreviviente que conformará la sucesión del citado causante, conjuntamente con la declarada como tal.*
- 3. Infundada la pretensión de exclusión de heredero.”, con lo demás que contiene.*

⁸ El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra. El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurren los supuestos del párrafo anterior.

⁹ El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.



REVOCARON la sentencia en el extremo que declara infundada la pretensión de petición de herencia y **REFORMÁNDOLA** la declararon improcedente.

INTEGRARON el extremo que declara heredera del causante a la demandante Doris Judith Vásquez, **precisando** que le corresponde el 75 % del predio de 41.50 m² que forma parte del inmueble ubicado en la Av. 28 de julio Lt. 05 Mz. 117 Urbanización La Soledad – Huaraz, cuyos límites y características se señalan en la cláusula segunda de la escritura pública de fojas 3 a 5 y reversos, sumando sus derechos en condición de conviviente supérstite y su derecho sucesorio; a su vez, los demandados concurren respecto al 25 % restante, por ser el porcentaje que le correspondía a su progenitora Rosaura Humberta Ramos Garay viuda de Sánchez.

Magistrado ponente Duhamel Ramos Salas.

S.S.

Brito Mallqui.

Ramos Salas.

Tamariz Béjar.